

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CEE) n° 310/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 311/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 312/92 de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	5
* Reglamento (CEE) n° 313/92 de la Comisión, de 4 de febrero de 1992, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles, originarios de Corea del Sur	8
* Reglamento (CEE) n° 314/92 de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, el Benelux, Reino Unido, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur	21
* Reglamento (CEE) n° 315/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a la carne de aves de corral	23
Reglamento (CEE) n° 316/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Turquía	24
Reglamento (CEE) n° 317/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	25

Reglamento (CEE) n° 318/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	27
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

* Directiva 92/1/CEE de la Comisión, de 13 de enero de 1992, relativa al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano	28
* Directiva 92/2/CEE de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por la que se establece el procedimiento de muestreo y el método comunitario de análisis para el control oficial de las temperaturas de los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano	30
92/92/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 9 de enero de 1992, por la que se fijan los requisitos aplicables a los equipos y a las estructuras de los centros de expedición y de depuración de moluscos bivalvos vivos, que pueden ser objeto de excepciones	34

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3694/91 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 645/89 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2404/89 relativos a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO n° L 350 de 19.12.1991)	36
--	----

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 310/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 222/92 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de febrero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 222/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	131,37 (°) (°)
0712 90 19	131,37 (°) (°)
1001 10 10	174,71 (°) (°) (10)
1001 10 90	174,71 (°) (°) (10)
1001 90 91	149,59
1001 90 99	149,59
1002 00 00	167,69 (°)
1003 00 10	144,76
1003 00 90	144,76
1004 00 10	131,30
1004 00 90	131,30
1005 10 90	131,37 (°) (°)
1005 90 00	131,37 (°) (°)
1007 00 90	140,36 (°)
1008 10 00	58,37
1008 20 00	129,27 (°)
1008 30 00	69,26 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	69,26
1101 00 00	222,43 (°)
1102 10 00	247,43 (°)
1103 11 10	285,03 (°) (10)
1103 11 90	239,05 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 311/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de febrero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
0709 90 60	0	0	0	2,99
0712 90 19	0	0	0	2,99
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	2,99
1005 90 00	0	0	0	2,99
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 312/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1992

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 8 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** 1019/91
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario (²):** Minister of Finance and Economic Planning, Food Management Unit, P.O. Box 527, Maseru, Lesotho (tel. 32 39 58)
4. **Representante del beneficiario (³):** Lesotho Flour Mills, Private Bag A 62, Maseru, Lesotho (tel. 32 34 98; télex 329 BB)
5. **Lugar o país de destino:** Lesotho
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):** véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A I a)].
8. **Cantidad total:** 8 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino Maseru
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Lesotho Flour Mills, Private Bag A 62, Maseru 100, Lesotho (tel.: 32 34 98, télex: 329 BB)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 10 al 30. 3. 1992
18. **Fecha límite para el suministro:** 30. 5. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 25. 2. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 3. 3. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 17. 3 al 6. 4. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 30. 5. 1992**B. En caso de tercera licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 10. 3. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 24. 3 al 13. 4. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 30. 5. 1992
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁶):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁷):** restitución aplicable el 21. 2. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) nº 231/92 de la Comisión (DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 36)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: M. A. Kratz, PO Box MS 518, Maseru 100, Lesotho (tel.: 31 37 26; télex DELEGEUR 4351 LO).
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (⁴) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 33 04.
- (⁶) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 313/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1992

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles, originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En mayo de 1990, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles, originarios de Corea del Sur y abrió una investigación.

Los productos en cuestión, en lo sucesivo denominados « autorradios », están clasificados en los códigos NC ex 8527 21 10, ex 8527 21 90 y ex 8527 29 00.

El procedimiento se inició sobre la base de una denuncia presentada por ALARM (Association for Legal Auto-Radios Measures) en nombre de fabricantes que declararon representar más del 70 % de la producción comunitaria de autorradios. La denuncia contenía pruebas de prácticas de dumping en las importaciones de estos productos originarios de Corea del Sur y de un importante perjuicio derivado de ello. Estos elementos se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(2) La Comisión informó a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes y ofreció a las partes notoriamente afectadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(3) De los 14 exportadores mencionados en la denuncia, nueve de entre ellos comunicaron su parecer

por escrito, sin que el resto se haya manifestado. Tras la apertura del procedimiento, otros nueve exportadores coreanos se manifestaron. Del cotejo entre las estadísticas oficiales Eurostat y las respuestas de los dieciocho exportadores que respondieron al cuestionario de la Comisión resulta que estos últimos totalizan un volumen de aproximadamente el 63 % del conjunto de las cantidades exportadas desde Corea del Sur hacia la Comunidad.

(4) Los tres fabricantes representados por el denunciante así como un determinado número de importadores comunicaron también su opinión por escrito y/o solicitaron una audiencia. La Foreign Trade Association, una organización profesional que representa a determinados importadores comunitarios de los productos en cuestión, presentó observaciones. La Electronic Industries Association of Korea (EIAK) intervino en apoyo de los exportadores coreanos.

(5) La Comisión procedió a recabar y verificar toda la información que juzgó necesaria con el fin de llegar a las conclusiones preliminares y procedió a controles *in situ* en las instalaciones de :

a) *Fabricantes comunitarios :*

- Grundig AG, Fürth, Alemania, Braga, Portugal,
- Philips, Wetzlar, Alemania,
- Blaupunkt, Hildesheim, Alemania, y Braga, Portugal ;

b) *Fabricantes/exportadores de la República de Corea :*

- Goldstar Co. Ltd, Seúl,
- Tong Kook General Electronics Co. Ltd, Seúl,
- Inkel Corporation Ltd, Seúl,
- Hyundai Electronics Industries Co. Ltd, Kyongki-Do,
- Woojin Electric Co. Ltd, Seúl,
- Woojin Industrial Co. Ltd, Seúl,
- Samsung Electronic Co. Ltd, Seúl,
- Daesung Precision Co. Ltd, Seúl,
- Hyorim Co., Seúl,
- Haitai Electronics Co. Ltd, Incheon,
- Carmen Electronic Co. Ltd, Seúl,
- Sung-Moon Trading Co. Ltd, Seúl,
- Tong-Hae Sil Up Co. Ltd, Seúl,

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 114 de 8. 5. 1990, p. 4.

- Se Kyung Co., Kyounggi-Do,
- Daewoo Electronics Co. Ltd, Seúl,
- Yung Tai Electronics Ind. Co. Ltd, Seúl,
- Woo Kwang Co. Ltd, Kyungsangbuch-Dou,
- Osio Electronics Co. Ltd, Kyeonggi-Do,
- Kolon International Co., Seúl;

c) *Importadores comunitarios:*

- Alpine Italia SpA, Milán, Italia,
- Daewoo Handelsgesellschaft GmbH, Frankfurt, Alemania,
- Flamagás SA, Barcelona, España,
- Goodmans Loudspeakers Ltd, Havant, Reino Unido,
- Goldstar Deutschland GmbH, Willich, Alemania,
- Großversandhaus Quelle, Fürth, Alemania,
- Inkel Europe GmbH, Eschborn, Alemania,
- Interconti Industrie Kontor GmbH, Oer Erkenschwick, Alemania.

- (6) La Comisión oyó igualmente a los fabricantes comunitarios denunciantes, a los exportadores ya mencionados así como a un determinado número de importadores que así lo habían solicitado y procedió a verificar el conjunto de la información facilitada durante la investigación hasta donde lo juzgó necesario. La Comisión no tomó en consideración la respuesta escrita de un importador porque éste no facilitó una versión no confidencial de la misma.
- (7) La investigación relativa al dumping abarca el período comprendido entre el 1 de mayo de 1989 y el 30 de abril de 1990 (período de investigación).
- (8) Esta investigación ha sobrepasado el plazo de un año debido al volumen y a la complejidad de los datos inicialmente recopilados.

B. PRODUCTO EN CUESTIÓN, PRODUCTO SIMILAR

I. Producto en cuestión

- (9) Los productos a que se refiere el presente procedimiento son aparatos de recepción de emisiones radiodifundidas por estaciones emisoras, incapaces de funcionar sin una fuente de energía externa, del tipo utilizado en los vehículos automóviles o automotores, incluso combinados, en un mismo chasis, a un aparato de grabación o de reproducción de sonido, excepto los aparatos que puedan captar también señales de radiotelefonía o radiotelegrafía. Su función básica consiste en la recepción y el tratamiento de señales audio. Su alimentación se efectúa mediante una fuente de energía eléctrica exterior que en general procede del vehículo en el que están instalados. Conectados a uno o varios altavoces, los cuales no están incluidos en el

presente procedimiento, permiten la audición de las señales captadas y tratadas.

Los elementos de base de todas las autorradios son un chasis, una unidad de alimentación, un sintonizador destinado a seleccionar las señales audio de las estaciones emisoras en una o varias bandas de frecuencia, circuitos de tratamiento de estas señales, esencialmente un amplificador y otros circuitos que controlan funciones complementarias facultativas tales como, en particular, la regulación de la tonalidad o el equilibrio del sonido para los receptores estéreo (« fader »), un sistema de codificación de información viaria conocido como RDS (Radio Decoder System), o un sistema de memorización de determinado número de emisoras. La forma de búsqueda de las emisoras puede ser manual (« manual tuning ») o electrónica (« digital tuning ») y la identificación de las estaciones puede realizarse bien mediante una aguja móvil (« analogue display ») o bien mediante su presentación por medio de cristales líquidos (« digital display »).

Las autorradios pueden combinarse con aparatos de grabación o de reproducción de sonido tales como un lector de cintas audio (que a su vez puede presentar características específicas tales como, en especial, el sistema de cambio automático de banda (« autoreverse ») o de reducción de ruidos (« Dolby ») y/o un lector de discos compactos. Estos productos, que se caracterizan principalmente por la función de recepción de emisiones radiofónicas, entran en la categoría de los productos considerados siempre que el conjunto de los aparatos se encuentre en un mismo chasis. En consecuencia, las autorradios que también pueden recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía fueron excluidas en el momento de la apertura del presente procedimiento puesto que en estos casos poseen características esenciales diferentes, y por lo tanto no se engloban en la categoría de los productos en cuestión.

II. Producto similar

- (10) Por lo que respecta a la definición del producto similar con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, se pudo comprobar que las autorradios producidas en la Comunidad se fabrican según una tecnología de base comparable a la utilizada para la producción de los aparatos vendidos en Corea y exportados hacia la Comunidad y presentan características físicas y técnicas básicamente comunes.

Este tipo de enfoque concuerda con la percepción del producto por parte del utilizador. Todos los modelos de autorradios existentes en el mercado presentan, con independencia de sus diferentes características de apariencia o calidad de recepción, las mismas funciones y posibilidades fundamentales de utilización, a saber, la recepción de emisiones radiofónicas, con o sin otro aparato de lectura de sonido, lo cual permite considerarlos

como ampliamente intercambiables desde el punto de vista del propio utilizador aunque, evidentemente, el grado de intercambiabilidad se reduce a medida que aumentan las diferencias de equipamiento y sus características.

Evidentemente, tal como ya hemos indicado en el considerando 9, las autorradios se comercializan con un amplio abanico de características técnicas. No obstante, estas diferencias no han llevado a la Comisión a considerar que se podía hacer una distinción neta entre los distintos modelos de autorradios y conducirla a definir varias categorías de productos similares. No existe ningún límite claramente definido que permita proceder a una clasificación por grupos específicos de modelos en el seno de una serie de productos que se fabrican según un proceso idéntico, se distribuyen por los mismos canales de venta y no son objeto de ninguna diferenciación en su contabilización por parte de los fabricantes.

- (11) Una asociación profesional comunitaria que representa los intereses del comercio detallista por lo que respecta a las compras en el extranjero argumentó que las autorradios fabricadas y vendidas en la Comunidad por la industria comunitaria no serían productos similares a las importadas de Corea debido a que estas últimas corresponderían a aparatos muy baratos, cuyo equipamiento, calidad y precisión de recepción serían inferiores a las fabricadas y vendidas por la industria comunitaria. Estos argumentos coinciden en gran medida con los de la mayor parte de los exportadores que distinguieron entre productos similares, por segmentos de mercado, en función de aparatos de gama baja o gama alta, basándose esta distinción, según los casos, sobre una hipótesis de mercados diferentes en función de las características de los productos o de precios diferentes.
- (12) Estos argumentos no pueden tomarse en consideración. Incluso aunque puedan existir diferencias técnicas entre modelos coreanos y modelos comunitarios, ello no modifica el hecho de que todos tienen características físicas y técnicas fundamentalmente comunes que hace que entren a formar parte de una misma categoría de producto similar. Por otro lado, en apoyo de estos argumentos no se presentó ningún elemento de apreciación objetivo que hubiera permitido establecer una distinción entre los productos en cuestión en función de sus características esenciales y de su utilización. Una clasificación aparte de estos productos en categorías distintas o grupos de artículos sería arbitraria, aleatoria e impracticable puesto que se trata, de hecho, de una gama completa de un mismo producto. Por lo demás, los argumentos expuestos se refieren en la práctica a una situación ya superada, debido a los progresos técnicos realizados por los exportadores coreanos en los años anteriores al período de investigación. En efecto, pudo comprobarse que los modelos exportados durante el período de investi-

gación desde Corea a la Comunidad por los exportadores que prestaron su colaboración presentan en numerosos casos equipamientos análogos a los de los modelos europeos y han sido diseñados y fabricados con arreglo a una tecnología comparable a la utilizada en la Comunidad y, en numerosos casos, sobre la base de acuerdos de licencia de fabricación celebradas con fabricantes de terceros países. Por otro lado, los fabricantes comunitarios producen también modelos de tecnología simple, comparables a los exportados y que forman parte integrante de una gama de modelos comercializados en el mercado comunitario por la industria comunitaria.

Además, las eventuales diferencias de calidad no pueden considerarse para la definición del producto similar y sólo pueden tenerse presentes, en caso necesario, en el momento de la comparación.

- (13) En conclusión, la Comisión estimó que el conjunto de las autorradios fabricadas en la Comunidad y en Corea y vendidas en el mercado comunitario se parece lo suficiente como para considerar que forman una sola gama de productos en el marco del presente procedimiento y son producto similar con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. DUMPING

a) Valor normal

- (14) Con el fin de determinar el valor normal, la Comisión examinó en primer lugar si los modelos vendidos por los exportadores coreanos que efectúan ventas interiores eran productos similares, con características suficientemente parecidas a las de los modelos exportados, para permitir una comparación válida de precios sin tener que proceder a ajustes de una envergadura o complejidad tales que se hiciese imposible una estimación razonable del valor de las eventuales diferencias de características físicas. Se realizó una primera selección de dichos modelos sobre la base de una lista de catorce características correspondientes a los principales equipamientos técnicos. Posteriormente y, en particular durante la investigación *in situ*, se verificó si la construcción externa e interna de los aparatos preseleccionados vendidos en Corea y de los destinados a la exportación permitían una comparación razonable de los precios del mercado interior con los precios de exportación.

Con arreglo a estos criterios, la Comisión llegó, provisionalmente, a la conclusión de que cuatro de los seis exportadores coreanos que comercializaban sus productos en el mercado interior coreano habían vendido modelos comparables a uno o varios de los modelos exportados.

- (15) Un exportador con respecto al cual la Comisión consideró que no había vendido un modelo comparable en el mercado interior argumentó que el único modelo que había vendido en Corea con motivo de una sola transacción durante el período de investigación era, de hecho, comparable a dos modelos por él exportados con arreglo a las catorce características consideradas por la Comisión para proceder a la selección de los modelos comparables. Concluir una imposibilidad de comparación con arreglo a diferencias de aspecto exterior y sobre todo de construcción interna, que el consumidor no percibe, no habría sido una decisión razonable por parte de la Comisión.

No obstante, la comunicación por la Comisión de una lista de características con el objeto de seleccionar modelos comparables no podía considerarse como representativa de todos los criterios de selección antes del examen concreto caso por caso de las propuestas presentadas a este respecto por cada fabricante/exportador.

Al tratarse de una selección de modelos con vistas a una comparación de precios, es importante considerar los elementos que pueden tener una influencia sobre la composición de estos precios con relación al comprador al que se destina el producto, tales como, en particular, la construcción interna y los componentes de los productos en cuestión. Ahora bien, tanto en Corea como para la exportación hacia la Comunidad se trataba de productos destinados a clientes, fabricantes de automóviles y/o distribuidores, todos los cuales prestan atención a la construcción interna de estos productos.

A pesar de la similitud de los modelos en cuestión por lo que respecta a la correspondencia entre las catorce características de la lista, se verificó que estos modelos eran distintos tanto desde el punto de vista de su aspecto exterior como de su construcción interna.

- (16) A continuación la Comisión examinó si los precios interiores de los modelos comparables elegidos de la forma que acabamos de mencionar podían utilizarse para establecer el valor normal. Ello no fue posible. En dos casos se trataba de ventas a precios de transferencia a un constructor de automóviles ligado al fabricante, lo que no permitió utilizar dichos precios. En el caso de ventas interiores de modelos comparables a compradores independientes, o bien no se sobrepasó en volumen el 5 % de las ventas efectuadas como exportación hacia la Comunidad y, por lo tanto, fueron consideradas insuficientemente representativas de conformidad con los usos de la Comisión en casos precedentes, o bien eran suficientemente representativas pero deficitarias, es decir, que durante el período de investigación los precios medios de los modelos en cuestión fueron inferiores a su coste de producción.
- (17) En estas condiciones y al no haberse podido utilizar ningún precio real del mercado interior, el valor normal se calculó en todos los casos con carácter provisional sobre la base de los costes relativos a los

materiales y a la fabricación de cada modelo exportado, incrementados con un importe para los gastos de venta, administrativos y otros de carácter general (en lo sucesivo denominados "gastos VGA") así como un beneficio.

- (18) No obstante, para hacer posible una comparación válida con los precios de exportación, se consideró necesario tener en cuenta la naturaleza de las ventas interiores con relación a las de exportación. En efecto, estas últimas fueron realizadas en su totalidad con destino a importadores que cumplen una función de distribuidores y que revenden o bien a mayoristas o bien al comercio al por menor y sólo en raras ocasiones a constructores de automóviles. Ninguna de las ventas de exportación se realizó directamente a constructores comunitarios de automóviles.

Por el contrario, en el mercado coreano las ventas interiores a compradores independientes se efectúan en su mayor parte a fabricantes de automóviles. La otra parte de estas ventas se realiza a distribuidores que, como en el caso de los importadores en la Comunidad, venden a mayoristas y detallistas. Al tratarse de ventas a fabricantes de automóviles, se comprobó una significativa diferencia en la estructura de precios y en las cantidades vendidas con relación a las ventas a los distribuidores. La investigación permitió determinar que los gastos generales, excluyendo los gastos directos de venta, eran diferentes en función del tipo de cliente y del volume de venta y que, en consecuencia, la diferencia de precio tenía su origen en márgenes beneficiarios inferiores para las ventas a los fabricantes de automóviles. Estos últimos son consumidores finales cuya función comercial no es la misma que la de los distribuidores. En consecuencia, para determinar el valor normal calculado correspondiente a un nivel de comercialización comparable al de las ventas para la exportación, el margen beneficiario que debe añadirse al coste de producción de determinó provisionalmente por referencia al nivel de beneficio obtenido mediante las ventas en el mercado interior coreano a los distribuidores independientes.

- (19) Los gastos VAG se calcularon por referencia a los soportados por cada fabricante/exportador afectado que hubiese efectuado ventas interiores del producto similar a compradores independientes en cantidades significativas, es decir, cuando dichas ventas representasen al menos el 5 % del total de las cantidades importadas. En el caso de los fabricantes/exportadores coreanos que no efectuaron en Corea ventas representativas del producto similar, los gastos VAG se calcularon por relación a la media de los gastos del mismo tipo soportados por los restantes fabricantes/exportadores coreanos de autorradios que efectuaron ventas interiores suficientes del producto similar.
- (20) Al tratarse del beneficio utilizado para el cálculo del valor normal cuando los fabricantes/exportadores habían vendido en cantidades representativas otros modelos de autorradios a distribuidores establecidos en Corea, se utilizó el margen beneficiario medio correspondiente a este tipo de venta.

Para los exportadores que habían vendido en su mercado interior productos similares a constructores de automóviles, el margen de beneficio obtenido mediante estas ventas se ajustó sobre la base de un porcentaje medio que refleja la diferencia de márgenes de beneficio obtenidos por ambos tipos de ventas interiores. Este porcentaje se determinó por referencia a las ventas de los fabricantes/exportadores que realizaron ambos tipos de ventas en el mercado interior coreano durante el período de investigación.

En el caso de los fabricantes/exportadores que no vendieron productos similares en Corea se utilizó el margen beneficiario medio obtenido por los fabricantes/exportadores que habían vendido en Corea productos similares a distribuidores independientes.

- (21) Un cierto número de exportadores coreanos y la EIAK objetaron que el método aplicado por la Comisión no era correcto debido a que no tenía en cuenta las diferencias entre las cantidades vendidas a los distribuidores establecidos en Corea con relación a las ventas en la Comunidad.

En opinión de estos exportadores, la comparación con las ventas a los fabricantes de automóviles sería más justa, en particular porque las cantidades se parecerían más a las exportadas.

- (22) La Comisión no pudo aceptar estos argumentos. Cualquier comparación equitativa implica que los precios que se comparan se determinan en función de un nivel comercial equiparable. Ahora bien, los distribuidores coreanos y los importadores comunitarios tienen funciones equivalentes mientras que la de los fabricantes de automóviles es completamente distinta. En consecuencia, la comparación de precios tuvo que realizarse en el estadio de distribución. Por lo que respecta al argumento relativo a la diferencia de las cantidades vendidas por los distribuidores en cada uno de ambos mercados, que provocaría economías de escala diferentes, es conveniente recordar que el valor normal de los modelos vendidos para la exportación se determinó sobre la base de los costes de fabricación de estos mismos modelos exportados. Por lo tanto, este método tiene plenamente en cuenta las economías de escala obtenidas en la exportación, las cuales, por do demás, han debido ser más importantes que las obtenidas para las ventas interiores, puesto que las cantidades vendidas para la exportación eran considerablemente superiores a las vendidas en Corea. Al tratarse de gastos de venta, se tuvieron en cuenta todas las diferencias de gastos directos [véanse los considerandos (26) y siguientes]. Por lo que respecta a los gastos generales, se llegó a la conclusión de que no existía ninguna diferencia en función del tipo de cliente.

Por último, por lo que respecta a los beneficios, la investigación demostró claramente que estos dependen de la función comercial de los clientes. En consecuencia, sería equivocado utilizar para las ventas a los distribuidores un margen de beneficios

correspondiente claramente al otro tipo de cliente en el mercado coreano.

Por lo tanto, con el fin de determinar de forma provisional el valor normal, la Comisión opinó que éste debería calcularse mediante el ajuste del margen beneficiario de las ventas a los clientes independientes distintos de los distribuidores, con el fin de poder efectuar una comparación en el mismo estadio de comercialización que el correspondiente a los precios de exportación.

b) Precios de exportación

- (23) Para todas las ventas a los importadores comunitarios independientes, los precios de exportación se calcularon de forma provisional sobre la base de los precios realmente pagados por las autorradios vendidas para su exportación hacia la Comunidad.
- (24) Tres fabricantes/exportadores coreanos realizaron una parte de sus operaciones de venta y comercialización en la Comunidad por intermedio de filiales. En estos casos y por aplicación de la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los de las autorradios revendidas al primer comprador independiente. Se tuvieron en cuenta tanto las bonificaciones y descuentos concedidos en el marco de estos precios de venta así como todos los gastos soportados entre la importación y la reventa, incluyendo la totalidad de los derechos e impuestos así como un margen de beneficio del 8 %, calculado según la información recopilada durante la investigación relativa al margen de beneficios obtenidos por los importadores comunitarios independientes.

c) Comparación

- (25) Con el fin de comparar de forma equitativa el valor normal y los precios de exportación, la Comisión ajustó las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios como, por ejemplo las relativas a las condiciones de venta, cuando pudo demostrarse de forma satisfactoria la relación directa entre estas diferencias y las ventas en cuestión. Estas comparaciones se efectuaron en el estadio de fase «en fábrica». No se pudo proceder a los ajustes solicitados correspondientes e diferencias de características físicas debido a que el valor normal se calculó en todos los casos sobre la base de los costes de producción de los modelos exportados. Asimismo, no fue necesario proceder a ajustes debidos a diferencias relacionadas con los derechos de importación y demás impuestos indirectos debido a que los costes de fabricación considerados para el cálculo del valor normal no incluían estos derechos.
- (26) Se aplicaron ajustes para las diferencias relativas a los gastos de transportes, seguros, manipulación, carga y costes derivados, así como a las condiciones de pago, las garantías y a los salarios y comisiones a los vendedores.

- (27) Por lo que se refiere a las condiciones de pago, todos los fabricantes/exportadores solicitaron ajustes al respecto. Estos gastos se calcularon sobre la base de los plazos de pago establecidos en las condiciones de venta. Por lo que respecta al valor normal, al basarse éste siempre en los costes de producción, los ajustes para los costes de crédito ligados a las ventas se evaluaron a partir de los datos contables de los fabricantes coreanos que vendieron en Corea el producto similar, por relación al importe de los costes reales de crédito soportados por los fabricantes. Para los demás fabricantes se efectuó un ajuste de los costes de venta sobre la base de la media de los costes de crédito soportados por quienes habían realizado ventas interiores del producto similar.
- (28) En lo relativo a las solicitudes de ajustes con arreglo a las garantías concedidas en el mercado interior, se comprobó que en Corea la práctica habitual consiste en no conceder garantía, sino en indicar sobre la factura un porcentaje del importe de la misma correspondiente a la entrega gratuita de piezas de recambio. Con carácter provisional para todos los exportadores, la Comisión procedió a un ajuste para estos gastos asimilados a garantías, sobre la base de un porcentaje que, tras la investigación, se consideró como normal dentro de las prácticas habituales en el sector.
- (29) En lo relativo a los salarios de los vendedores, varios exportadores habían incluido costes relativos a personal no directamente relacionado con las actividades de venta, tal como personal administrativo a cuadros. Por lo tanto, en estos casos el ajuste se calculó sobre la base de los elementos disponibles que permitieron establecer la existencia de relación directa entre el personal en cuestión y las ventas del producto similar.
- (30) Con arreglo a la letra e) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, determinados fabricantes/exportadores solicitaron que no se tuviesen en cuenta las solicitudes de ajuste que tuviesen un efecto *ad valorem* inferior al 0,5 %. No obstante, en este caso particular la Comisión comprobó que estos ajustes, considerados en su conjunto, tenían un efecto no despreciable sobre los precios o el valor de las transacciones a las que estaban ligados. En consecuencia, y a título provisional, se tomaron en consideración el conjunto de los ajustes solicitados y se rechazó la solicitud anteriormente mencionada basada en la letra e) del apartado 10 del artículo 2, cuyos términos implican el examen, que la Comisión sí efectuó, del efecto de los ajustes sobre los precios o sobre el valor de las transacciones a las que afectan.

d) Márgenes de dumping

- (31) Se procedió a la comparación entre los valores normales determinados de la forma que acabamos de describir y los precios de exportación, transacción por transacción. El examen preliminar de los resultados de la comparación muestra la existencia

de prácticas de dumping respecto a las autorradios originarias de la República de Corea vendida por el conjunto de los fabricantes/exportadores coreanos sometidos a investigación, siendo en todos los casos el margen de dumping igual al importe cuyo valor normal sobrepasa el precio de exportación hacia la Comunidad.

Los márgenes de dumping varían en función de los exportadores. El nivel medio del margen ponderado por exportador, expresado en porcentaje del valor cif franco frontera comunitaria, es el siguiente :

— Goldstar Co. Ltd	6,30 %
— Tong Kook General Electronics Co. Ltd	20,10 %
— Inkel Corporation Ltd	18,16 %
— Hyundai Electronics Industries Co. Ltd	14,70 %
— Woojin Electric Co. Ltd	19,21 %
— Woojin Industrial Co. Ltd	19,21 %
— Samsung Electronic Co. Ltd	0,25 %
— Daesung Precision Co. Ltd	17,30 %
— Hyorim Co.	18,30 %
— Haitai Electronics Co. Ltd	1,06 %
— Carmen Electronics Co. Ltd	7,80 %
— Sung-Moon, Trading Co. Ltd	23,90 %
— Tong-Hae Sil Up Co. Ltd	10,80 %
— Se Kyung Co.	7,26 %
— Daewoo Electronics Co. Ltd	7,44 %
— Yung Tai Electronics Ind. Co. Ltd	33,95 %
— Woo Kwang Co. Ltd	21,03 %
— Osio Electronics Co. Ltd	24,62 %
— Kolon International Co.	6,30 %

A reserva de cualquier modificación que pudiese resultar de la continuación de la investigación a la decisión definitiva, los márgenes de dumping calculados de forma provisional para las empresas Samsung Electronic Co Ltd y Haitai Electronics Co Ltd deben considerarse como mínimos y no justifican en este momento su toma en consideración para una eventual adopción de medidas de defensa.

- (32) Para los exportadores que no respondieron al cuestionario de la Comisión o que no se manifestaron ante la misma, el dumping se determinó sobre la base de los datos disponibles. Al comienzo de la investigación, la EIAK indicó a la Comisión que el número de exportadores era muy elevado, sobrepasando los cincuenta, y que una buena parte de estas empresas coreanas no habrían podido responder debido a su tamaño y a sus insuficientes recursos financieros y humanos. La Comisión se mostró dispuesta a estudiar la posibilidad de un muestreo basado en una lista de todos los fabricantes/exportadores coreanos que incluyese información suficiente para permitir verificar, en primer lugar, la real necesidad de dicho método y, en su caso, efectuar una selección representativa entre todos los fabricantes/exportadores coreanos afectados. Tras la expiración del plazo de respuesta al cuestionario de

la Comisión y por lo tanto con retraso, se propuso una lista de fabricantes coreanos que habían exportado a la Comunidad, con mención del volumen y el valor de las exportaciones. Un cierto número de los exportadores que no respondieron al cuestionario presentaron durante el desarrollo de la investigación y con el apoyo de la EIAK determinada información relativa a los modelos por ellos exportados, así como al volumen y valor de sus exportaciones.

Con todo, la Comisión no ha podido confirmar la explicación que se le había dado según la cual las empresas que no cooperaron en la investigación tendrían un tamaño insuficiente para responder al cuestionario. Además, se ha revelado como prácticamente imposible estimar el tamaño y los recursos exactos de estas empresas sobre la única base de las cantidades del producto similar exportadas. Por otro lado, se comprobó que los volúmenes de exportación de muchas de las empresas que pretendían haber exportado relativamente poco eran comparables de hecho a los de algunas de las empresas que cooperaron en la investigación. Por último, determinados exportadores coreanos que no cooperaron habían exportado a la Comunidad cantidades muy importantes sin haberse no obstante, manifestado ante la Comisión. Por todos estos motivos, la Comisión emite sus más firmes dudas sobre si los resultados de la investigación relativa a los fabricantes que cooperaron son realmente representativas respecto a los restantes fabricantes/exportadores coreanos que no se manifestaron o respecto a los cuales sólo existe información no verificada, muy restringida y que no permite llegar a ninguna conclusión.

En consecuencia, para todos los exportadores coreanos de autorradios que no se manifestaron ante la Comisión o que no respondieron al cuestionario de la misma, el margen de dumping se calculó en función de los datos disponibles con arreglo a las disposiciones de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. La Comisión estimó que, vista la importancia de la falta de colaboración, ni los márgenes de dumping determinados para los exportadores coreanos que cooperaron en la investigación ni la información recogida en la denuncia, cuyos elementos relativos al dumping demostraron ser poco compatibles con los resultados de la investigación e insuficientemente indicativos de las prácticas coreanas de precios, constituyen la base más apropiada para establecer el margen de dumping de los restantes exportadores.

Por lo tanto, para estos últimos la Comisión decidió utilizar provisionalmente el margen medio de dumping comprobado para los tres modelos más vendidos para la exportación, que representan aproximadamente el 50 % del total de las cantidades exportadas por uno de los tres exportadores que habían exportado las cantidades más importantes de autorradios durante el período de investigación, pero que era también, de entre los tres, el que había vendido en el mercado coreano las canti-

dades más significativas del producto similar durante el mismo período.

Sobre esta base, el margen de dumping se eleva al 38,3 %. La Comisión estima que atribuir un margen de dumping más bajo a la categoría de exportadores a la que acabamos de referirnos constituiría una incitación a eludir el pago de derechos y una prima a la falta de cooperación.

D. INDUSTRIA COMUNITARIA

- (33) De la información de que dispone la Comisión se deduce que además de los tres fabricantes representados por ALARM, al menos seis fabricantes producen o montan autorradios en la Comunidad. Los datos recopilados durante la investigación han permitido establecer que los fabricantes comunitarios miembros de ALARM representaban durante el período considerado al menos el 75 % del conjunto de la producción de autorradios en la Comunidad, es decir, una proporción mayoritaria de la producción comunitaria total del producto similar, con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (34) Uno de los miembros de ALARM efectuó importaciones de autorradios originarias de Corea durante el período de investigación y está ligado a un fabricante coreano en el marco de un acuerdo para la producción de mecanismos para platinas de lectores de cintas.

Se comprobó que el acuerdo de producción con un fabricante coreano se refería a componentes de autorradios destinadas a la venta en el mercado coreano y no tenía ninguna influencia en el comportamiento comercial del fabricante comunitario en cuestión en el mercado de la Comunidad.

Por lo que respecta a las importaciones limitadas de autorradios de Corea efectuadas por el fabricante comunitario en cuestión, la Comisión ha examinado, en el marco del poder de apreciación que le brinda el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, si estas importaciones del producto objeto de la investigación no podrían conducir a considerar que el fabricante comunitario en cuestión no formaba parte del « sector económico de la Comunidad ». A este respecto, conviene recordar que es normal que empresas activas en los intercambios internacionales recurran a otros fabricantes para completar su gama de modelos. En el caso que nos ocupa, se trataba de importaciones de aparatos que forman parte de la gama en la cual la competencia desleal de las importaciones originarias de Corea era particularmente intensa. Se ve claramente que estas importaciones tenían como finalidad la permanencia en el mercado con una gama completa de modelos e incluso mantener cuotas de mercado que habrían sido perdidas si se hubiese renunciado a la venta de los modelos en cuestión. En otras palabras, este fabricante adoptó de hecho una medida legítima de autodefensa.

En estas condiciones, la Comisión ha estimado que los tres fabricantes comunitarios miembros de ALARM constituían el «sector económico de la Comunidad» con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

E. PERJUICIO

I. Factores relativos a las importaciones a precios de dumping

a) Volumen y cuotas de mercado

- (35) De acuerdo con la información de la que la Comisión dispone, el consumo del mercado comunitario de autorradios ha crecido regularmente, pasando de 12 millones de unidades en 1985 a 19,26 millones durante el período de investigación, es decir, un aumento que se sitúa en torno al 60 %.
- (36) Durante el mismo lapso de tiempo, las importaciones coreanas a precios de dumping en la Comunidad pasaron de 1 796 000 unidades en 1985 a aproximadamente 5 093 000 unidades, lo cual significa una progresión que ronda el 184 %. Esta evolución se saldó mediante un aumento de su cuota de mercado, que pasó del 15 % en 1985 al 26,5 % durante el período de investigación. En este mismo tiempo las ventas de la industria comunitaria descendieron en un 3 % y su cuota de mercado bajó del 36,7 % en 1985 al 22,2 %.

Cierto es que el volumen de las importaciones coreanas ha sufrido algunas fluctuaciones durante el período considerado pero ello no ha influido sobre el hecho de que su rápida penetración en el mercado comunitario es totalmente evidente, con un porcentaje de aumento de la cuota de mercado del 77 %, mientras que el correspondiente a las pérdidas de cuota de la industria comunitaria representaba el 40 %, a pesar de un significativo aumento del consumo total en la Comunidad. Además, como reconocieron algunos exportadores coreanos durante la investigación *in situ*, las importaciones se vieron frenadas por dificultades coyunturales de producción y por las condiciones de exportación resultantes de los desórdenes económicos y sociales acaecidos en Corea en 1988 y 1989.

b) Precios

- (37) En materia de erosión del nivel de precios, durante el período 1985-1989 pudo comprobarse una disminución del 20 % e incluso superior para los precios de cierto número de modelos de autorradios vendidos por la industria comunitaria, comparables a los modelos coreanos importados y cuyas características físicas y técnicas no se habían modificado durante el período considerado y permitían proceder al examen de la evolución de los precios correspondientes. Se comprobó que para estos productos, cuya curva de desarrollo tecnológico está próxima de su nivel máximo, las bajas de precios comprobadas no podían explicarse solamente por

factores resultantes de un contexto normal de competencia como, por ejemplo, los crecientes volúmenes de producción y la mejora técnica de la misma.

- (38) La Comisión procedió también a comparar los precios de los modelos coreanos equivalentes a los modelos fabricados en la Comunidad y vendidos por la industria comunitaria. Para ello se seleccionaron modelos de autorradios representativos comercializados por la industria comunitaria durante el período de investigación, así como los modelos coreanos representativos exportados durante el mismo período, más directamente comparables a los modelos de los fabricantes comunitarios en función de la lista de características mencionada en el considerando (15). Se prestó atención para seleccionar solamente los modelos coreanos que presentaban al menos las mismas características o incluso superiores a los modelos comunitarios frente a los que fueron confrontados. La comparación se realizó sobre la base de las ventas a los primeros clientes independientes en el estadio de distribución y procediendo, cuando ello fue preciso, a ajustes evaluados en función de los precios de exportación de los distintos modelos exportados para tener en cuenta las diferencias de características. De este modo se pudieron comprobar considerables diferencias de precios, que varían según el exportador pero que nunca fueron inferiores al 41 %.

II. Factores relativos al estado de la industria comunitaria

- (39) La producción de la industria comunitaria pasó a 5 472 000 unidades en 1985 a 5 137 000 durante el período de investigación, lo cual supone un descenso de aproximadamente el 6 %. La caída fue más marcada en 1988, del orden del 13 % con relación a 1985, mientras que el consumo en la Comunidad ya había crecido un 54 % durante estos tres años.

Incluso si para apreciar el perjuicio, el factor producción debe considerarse en función de la producción de la industria comunitaria en la Comunidad, para una evaluación más precisa parece oportuno, no obstante, considerar el hecho de que la industria comunitaria también implantó parte de su producción fuera de la Comunidad.

En un principio esta medida venía dictada por la necesidad de mejorar la competitividad, reduciendo los gastos de componentes y mano de obra. Sin embargo, de los elementos recopilados durante la investigación se deduce que las importaciones en la Comunidad de su producción en terceros países de autorradios comenzó a aumentar considerablemente a partir de 1987, es decir, en el momento en que el volumen de las importaciones coreanas acababa de crecer en un 200 % en dos años durante los cuales la cuota de mercado de la industria comunitaria había descendido brutalmente de un 36,7 % a un 25,7 %.

De esta coincidencia en el tiempo se desprende que la industria comunitaria se vio forzada a aumentar su producción fuera de la Comunidad para hacer frente al aflujo de nuevas importaciones y de su corolario de fuerte baja de la cuota de mercado así como de los precios y la rentabilidad [véanse considerandos (37) y (42)]. Evidentemente, esta evolución permitió a la industria comunitaria defender de forma más adecuada sus posiciones en el mercado comunitario. La evolución habría sido de hecho mucho más negativa que dicha baja del 6 % durante cinco años si la industria comunitaria no hubiese adoptado a partir de 1987 medidas de diversificación de la producción. Esta evolución también tuvo una influencia sobre el nivel de empleo, que, si hasta 1987 había sido estable, bajó un 9 % en 1988 y a continuación se igualó al nivel de 1986, mientras que podría haber crecido si la producción en la Comunidad hubiera podido ser utilizada e incluso ampliada para satisfacer la creciente demanda, hecho que las capacidades de producción existentes hubieran permitido.

- (40) Por lo que respecta al porcentaje de utilización de la capacidad de producción de la industria comunitaria, éste pasó del 87 % en 1986 y 1987 al 80 % en 1988 y alcanzó entre un 81 y un 82 % en 1989 y durante el período de investigación.
- (41) Las existencias de la industria comunitaria fluctuaron entre un significativo aumento en 1987, una caída todavía más significativa en 1988 y un retorno en 1989 y principios de 1990 a un nivel comparable al de 1986. No obstante, este parámetro de evaluación del perjuicio apenas tiene significación para la determinación del perjuicio si se considera que durante el mismo tiempo existió una reducción de la utilización de las capacidades de producción y un recurso forzado a recortes de precios para hacer frente a los bajos precios de mercado practicados por la competencia.
- (42) A partir de 1987 y hasta el período de investigación, la rentabilidad media de la industria comunitaria descendió constantemente, con la aparición en 1988 de pérdidas que no cesaron de agravarse a partir de ese momento. El beneficio medio, que en 1986 era ampliamente positivo, se encontraba en el límite del negativo a principios de 1990. Este hecho se aplica por la presión sobre los precios resultante de las importaciones masivas a bajo precio.

III. Conclusiones

- (43) Con el fin de determinar si la industria comunitaria sufrió un perjuicio importante, la Comisión ha considerado los siguientes elementos:
- las importaciones de autorradios originarias de Corea aumentaron de forma extremadamente rápida entre 1985 y abril de 1990 y su cuota de mercado pasó del 15 % al 25 % durante ese período, mientras que el de la industria comunitaria, por lo que respecta a sus ventas de autorradios fabricadas en la Comunidad, descendió del 36,7 % al 22,2 %,

- los precios de venta en la Comunidad de los fabricantes que presentaron la denuncia sufrieron una significativa erosión y, además, el nivel de diferencias de precios comprobado para el período de investigación demostró ser muy alto,
- la utilización de la capacidad de producción, la producción y las ventas de la industria comunitaria acusaron una tendencia a la disminución a pesar de un aumento del consumo total del 60 % desde 1985 hasta el período de investigación,
- la rentabilidad de las ventas y del capital de los fabricantes que presentaron la denuncia bajó constantemente a partir de 1987 hasta principios de 1990.

- (44) Todos los elementos que acabamos de mencionar y en particular la pérdida de cuotas de mercado conjugada con una considerable erosión del importe de los beneficios llevan a la Comisión a concluir, a efectos de sus conclusiones provisionales, que la industria comunitaria de autorradios ha sufrido un importante perjuicio con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

F. NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO Y EL DUMPING

a) Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (45) La Comisión ha comprobado una coincidencia de la muy rápida penetración de las importaciones coreanas, con una pérdida, de rapidez comparable, de la cuota de mercado de la industria comunitaria que más o menos se estabilizó cuando la presión de las exportaciones coreanas disminuyó un poco a partir de 1989, debido a las razones coyunturales en Corea ya explicadas en el considerando (36). Igual coincidencia existe por lo que respecta a la erosión y reducción de los precios de los modelos comunitarios de autorradios, la marcada disminución de los beneficios medios de la industria comunitaria y la activación forzada de las importaciones de autorradios producidas fuera de la Comunidad por la industria comunitaria. Debido a que se trata de un mercado muy sensible por lo que toca a los precios, es evidente que si se tienen en cuenta las considerables diferencias de precios comprobadas, las importaciones objeto de dumping han tenido una gran incidencia sobre la situación de perjuicio sufrido por la industria comunitaria. En efecto, los precios de dumping de las importaciones coreanas efectuadas en muy grandes cantidades afectaron necesariamente de forma negativa, debido a su bajísimo nivel, a los volúmenes de venta de la industria comunitaria en un mercado que, sin embargo, estaba creciendo. Asimismo, tuvieron un efecto negativo sobre el nivel general de los precios de venta y, en consecuencia, en el de los beneficios de la industria comunitaria puesto que la evolución de estos diferentes parámetros coincide muy fielmente con la de las importaciones originarias de Corea.

(46) En opinión de los exportadores coreanos, el hecho de que la cuota de mercado de las importaciones coreanas disminuyese significativamente desde 1987 hasta 1989 no permite concluir que las importaciones coreanas hayan causado un perjuicio a la industria comunitaria, perjuicio que debería buscarse en otros factores. No obstante, ya se ha indicado que la baja relativa de las importaciones coreanas se debe a circunstancias que fueron impuestas a los exportadores, lo cual, por otra parte, detuvo un poco la degradación de las cuotas de mercado de la industria comunitaria, elemento que subraya, en vez de atenuar, la relación directa entre el volumen de importaciones coreanas a precios de dumping y la situación de perjuicio para la industria comunitaria. Por otro lado, las medidas adoptadas por la industria comunitaria a partir de 1987 contribuyeron también, ciertamente, a frenar el flujo de importaciones coreanas a precios de dumping, las cuales, no obstante, siguieron siendo muy considerables y mantuvieron manifiestamente un importante efecto sobre el mercado comunitario.

b) Influencia de otros factores

(47) La totalidad de los exportadores coreanos argumentaron que el perjuicio vendría provocado por factores distintos de las importaciones coreanas. Si se considera que sus exportaciones disminuyeron a partir de 1988, mientras que el consumo total aumentó simultáneamente, el eventual perjuicio se debería a otras importaciones, fundamentalmente las originarias de terceros países donde la industria comunitaria ha implantado la producción de autorradios. De las estadísticas Eurostat se concluiría que los precios de estas importaciones eran en 1989 todavía más bajos que los precios coreanos, los cuales habrían aumentado significativamente por su parte, lo cual llevó a determinados exportadores a añadir que se trataría de elementos que indican la existencia de prácticas de dumping.

(48) Por lo que respecta a las importaciones originarias de terceros países distintos de Corea, sólo las de aquellos en que la industria comunitaria estableció la producción de autorradios, a saber, China, Malasia y Singapur, registraron, como las importaciones coreanas, un aumento en volumen superior al del consumo total desde 1985 hasta el período de referencia. No obstante, mientras que en 1985 el total de estas importaciones era superior en volumen a las importaciones coreanas, sólo representaba el 47,7 % en 1987 y aproximadamente el 90 % durante el período de investigación. Las correspondientes cuotas de mercado pasaron del 15,8 % en 1985 al 24,9 % a principios de 1990.

Entre estas importaciones, las realizadas por la industria comunitaria representaron menos del 50 % durante el período de investigación y crecieron de forma paralela a las importaciones coreanas por las razones ya indicadas en el considerando (39), es decir, como necesaria y legítima medida de defensa comercial.

(49) Por lo que se refiere al nivel de precios de las importaciones de la industria comunitaria, es prácticamente inconcebible que esta industria haya

podido contribuir a su propia situación de perjuicio, salvo si se demostrase que tanto los fabricantes comunitarios que importaron como los restantes fabricantes que forman parte de la industria comunitaria hubieran sido víctimas de este modo de una práctica que no se correspondiese con un comportamiento comercial normal. A este respecto no se ha facilitado prueba alguna. Por lo demás, la información recopilada durante la investigación demostró que la política de precios de los fabricantes comunitarios dependía de las particularidades de los modelos vendidos y no variaba sensiblemente en función del lugar de producción de los autorradios vendidos por ellos mismos en la Comunidad. Esto es mucho menos sorprendente si se piensa que es difícilmente concebible que un fabricante comunitario comprometa sus ventas de productos fabricados en la Comunidad poniendo a la venta a bajo precio productos competidores que importa. Además, no existen indicios de que los productos importados por la industria comunitaria hayan sido vendidos a niveles de precios que hayan provocado un perjuicio a otros fabricantes comunitarios.

Cierto es que no puede excluirse que la parte de las importaciones procedentes de los tres países terceros en cuestión, efectuadas por importadores distintos de la industria comunitaria hayan podido tener un cierto efecto sobre el volumen y el precio de las ventas en la Comunidad. Pero a este respecto nada permite concluir que pudiera tratarse de precios de dumping. Los valores estadísticos de estas importaciones no indicaban de manera fiable su nivel real de precio teniendo en cuenta la inclusión en los precios medios de importación de una gran variedad de modelos de autorradios. Por su parte, los exportadores coreanos no proporcionaron ningún indicio de pruebas que demostrasen sus afirmaciones de dumping respecto a las importaciones procedentes de los demás terceros países a los que se refirieron. De todos modos, e incluso si las importaciones distintas de las de la industria comunitaria procedentes de estos terceros países, cuya cuota de mercado es muy inferior a la que poseen las importaciones coreanas y que han crecido a un ritmo inferior a estas últimas, hubieran podido tener un cierto efecto en el nivel de precios del mercado comunitario, el perjuicio provocado por las importaciones originarias de Corea consideradas de forma aislada debe seguir considerándose como importante.

(50) Respecto las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países distintos de Corea y de los tres terceros países mencionados en el considerando (48), debe señalarse que permanecieron relativamente estables y sólo crecieron un 26 % en volumen desde 1985 hasta el período de referencia, mientras que las de Corea aumentaron durante el mismo tiempo en un 190 %, con un crecimiento del consumo total del 60 %. La cuota de mercado de estas importaciones pasó del 26,5 % en 1985 al 20,7 % a principios de 1990. En consecuencia, no parece que estas importaciones hayan podido tener sobre la industria comunitaria unas repercusiones comparables a las de las importaciones coreanas.

(51) Las conclusiones precedentes nos conducen a considerar como infundado el argumento de los exportadores coreanos según el cual la presente investigación constituiría una discriminación respecto a las exportaciones coreanas y violaría el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. En efecto, a falta de cualquier prueba de dumping relativa a las importaciones de otros terceros países, no puede haber violación del apartado 5 del artículo 13, que establece una norma de no discriminación, respecto a todas las importaciones de un producto similar para el cual se haya llegado a la conclusión que son objeto de dumping que hubiese provocado un perjuicio.

(52) También se afirmó que la industria comunitaria habría, bajo el efecto de una competencia cada vez más fuerte con otras importaciones procedentes en particular de Brasil y de Japón, perdido cuotas de mercado en su mercado tradicional de autorradios de gama alta, en el cual los exportadores coreanos no estarían presentes, y que por ello habría intentado penetrar con retraso en el mercado de autorradios de gama baja, desarrollado por los exportadores coreanos. En consecuencia, el origen del perjuicio se encontraría en otros factores.

Debe recordarse que la industria comunitaria está presente en el mercado comunitario con toda la gama del producto similar. Debido a la intercambiabilidad de los modelos del producto similar, las ventas en un segmento del mercado tienen evidentemente un efecto sobre las de los otros segmentos, puesto que los límites entre estos no pueden definirse con claridad siempre y en todas las circunstancias. Por otro lado, en el considerando (11) ya se señaló que los modelos coreanos importados corresponden en su gran mayoría a la gama de los fabricados y vendidos por la industria comunitaria. Por último, incluso si los exportadores coreanos hubiesen contribuido al desarrollo de uno o varios segmentos del mercado de autorradios, ello no les autorizaría a pretender poder atribuírselo por completo mediante la venta a precio de dumping e impidiendo que la industria comunitaria buscara mediante un incremento de las ventas una compensación de las cuotas de mercado eventualmente perdidas debido al juego de una competencia normal en otros segmentos del mercado en los que habría sido en principio más activa.

(53) Dos exportadores coreanos argumentaron asimismo que los productos que exportan serían superiores en calidad y precio a los exportados por los restantes exportadores coreanos. Otros dos exportadores también afirmaron que habían exportado pequeñas cantidades. Por lo tanto, estos exportadores afirmaron que no podrían haber provocado un perjuicio. No obstante, el perjuicio debe apreciarse globalmente y, en consecuencia, no es necesario ni posible individualizar la parte del perjuicio imputable a cada exportador implicado.

(54) En consecuencia, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones de Corea objeto de dumping provocaron por sí mismas un

grave perjuicio a la industria comunitaria de autorradios.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(55) Debido al considerable perjuicio sufrido por la industria comunitaria y, en particular, si se considera su muy preocupante situación financiera, la Comisión estima que si no se adoptasen medidas frente a las importaciones coreanas objeto de dumping y que, por ello, han provocado un perjuicio, sería inevitable a corto plazo una reducción significativa de la producción de autorradios en la Comunidad por parte de los fabricantes que presentaron la denuncia, y sería probable una desaparición a medio plazo de esta producción. Ello haría inútiles todos los esfuerzos de inversión y racionalización realizados durante los últimos años por la industria comunitaria y significaría la pérdida de miles de puestos de trabajo.

Además, esta industria forma parte de un sector industrial en el que las tecnologías son utilizadas y desarrolladas para toda una gama de productos electrónicos. Cualquier debilitamiento de los conocimientos técnicos y de la investigación y el desarrollo en una parte del sector tendría repercusiones sobre la competitividad global de esta industria.

(56) Los exportadores coreanos manifestaron que las medidas adoptadas únicamente frente a las importaciones coreanas tendrían por único efecto aumentar las importaciones procedentes de terceros países distintos de Corea, sin eliminar por ello el perjuicio causado por las importaciones coreanas y sin que esto se tradujese en inversiones o creación de empleo en la Comunidad por parte de la industria comunitaria, puesto que ésta habría demostrado últimamente su preferencia por la implantación de su producción fuera de la Comunidad.

También se dijo que aumentaría el coste para los consumidores, sin ninguna contrapartida para estos resultante de una mejora de la salud de la industria comunitaria.

(57) Por lo que toca al primer argumento, conviene recordar que las medidas antidumping tienen como finalidad restablecer una competencia leal en el mercado comunitario. Una eventual recuperación de la cuota de mercado de las importaciones distintas de las procedentes de Corea resultante de medidas antidumping aplicadas a estas últimas, debería considerarse como el simple efecto del juego de una competencia normal puesto que no se ha probado de ningún modo que estas importaciones se realicen a precios de dumping. Por lo demás, las importaciones coreanas pueden seguir participando en esta competencia en las condiciones de precios reales que las medidas pretenden restablecer. Al tratarse de los efectos de las medidas

sobre la evolución en la Comunidad de la situación de la industria comunitaria, esta última ha efectuado recientemente importantes inversiones y adoptado medidas de racionalización para su producción en la Comunidad. He aquí un signo evidente de la intención de mantener y mejorar esta producción. Por lo tanto, no se pueden admitir los argumentos de los exportadores coreanos, que al exportar masivamente con precios de dumping, provocaron un importante perjuicio, una de cuyas consecuencias fue el recurso forzado a la intensificación de la producción de autorradios en lugares donde los costes de fabricación son menos elevados y permiten intentar competir con las importaciones a bajo precio. El hecho de que la producción en la Comunidad se haya recuperado muy ligeramente desde el momento en que los exportadores coreanos, por razones que les vinieron impuestas, no pudieron mantener el ritmo de sus exportaciones, subraya el hecho de que la industria comunitaria nunca tuvo la intención de frenar su producción en la Comunidad.

- (58) Por lo demás, la Comisión examinó si, desde el punto de vista de los consumidores, las previsibles consecuencias de la imposición de derechos antidumping podrían ser contrarias al interés de la Comunidad.

De esta imposición se derivará un aumento de los costes de importación que deberán ser repercutidos en los estadios ulteriores de consumo. Pero este aumento de costes debería ser bastante limitado si se tiene en cuenta el importante número de abastecedores distintos en el mercado comunitario. Se cree que los derechos, que se han limitado al importe de los márgenes de dumping, sólo conducirán a una reducción parcial de las considerables diferencias de precios comprobadas entre las de los modelos exportados por los coreanos y los vendidos por la industria comunitaria.

Por ello, el efecto de las medidas sobre el consumidor se limitará a un nivel que permita la eliminación de una ventaja de precios resultante de una práctica desleal y perjudicial para la industria comunitaria, cuya situación, en caso de no adoptarse medidas de defensa, parece abocada a una degradación ineluctable.

- (59) Por otro lado, existe un interés común de la industria comunitaria y de los consumidores para que se reestablezca una competencia leal en el mercado comunitario. En estas condiciones, la imposición de derechos antidumping debe permitir evitar una probable desaparición a medio plazo de la industria comunitaria, hecho que de producirse podría debilitar gravemente la competencia en el mercado comunitario de autorradios.
- (60) Por ello, la Comisión estima que la Comunidad está interesada en eliminar los efectos del perjuicio causado a la industria comunitaria por el dumping comprobado. Los imperativos de protección de la viabilidad y del mantenimiento de la competi-

tividad de esta industria concuerdan en gran parte con el interés de los consumidores y contrapesan los inconvenientes, limitados en su importancia y en el tiempo, que podrían derivarse a corto plazo para los consumidores.

H. DERECHO

- (61) Al ser las diferencias entre los precios coreanos y los de los productores comunitarios superiores en todo caso a los márgenes de dumping comprobados, existen motivos, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, para modificar el derecho y hacerlo equivalente al nivel de los márgenes de dumping establecidos, indicados en el considerando (33).
- (62) Para las empresas que no respondieron al cuestionario de la Comisión, no se dieron a conocer por ningún otro medio o no presentaron la información requerida por la Comisión, parece necesario, por los motivos ya indicados en el considerando (32), establecer el derecho calculado sobre la base de los datos disponibles que se han juzgado más apropiados, es decir, el 38,3 %.
- (63) Un importador arguyó que para la imposición de derechos antidumping la Comisión debería tener en cuenta la particularidad de las ventas realizadas por correo a partir de catálogos, en la medida en que la determinación de los precios es menos flexible en estos casos y que se deberían adaptar en consecuencia las modalidades de aplicación de los eventuales derechos. No obstante, al imponerse las medidas antidumping en el estadio de despacho a libre circulación de los productos en cuestión, no existe base legal para efectuar una distinción entre los canales de venta específicos posteriores a una importación definitiva que conduzca a una aplicación de los derechos antidumping diferenciada en el tiempo.
- (64) Conviene determinar el plazo en el cual las partes notoriamente afectadas podrán dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas. También debe precisarse que todas las conclusiones adoptadas a los fines del presente Reglamento son provisionales y pueden ser reexaminadas para la instauración de cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional del 38,3 % del precio neto franco-frontera comunitaria antes de la imposición de derechos, sobre las importaciones de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles clasificados en los códigos

NC ex 8527 21 10 (código Taric 8527 21 10*10), ex 8257 21 90 (código Taric 8527 21 90*10) y ex 8527 29 00 (código Taric 8527 29 00*10), originarios de la República de Corea (código adicional : 8622).

Estos derechos se aplicarán a los aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan ser utilizados con una fuente de energía externa, del tipo de los que utilizan los vehículos automóviles, incluso combinados en un mismo chasis a un aparato de grabación o reproducción del sonido, con exclusión de los aparatos que también puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía.

2. El tipo del derecho antidumping para los aparatos mencionados en el apartado 1 y fabricados por las empresas siguientes se eleva a :

— Goldstar Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8605),	6,3 %
— Tong Kook General Electronics Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8606),	20,1 %
— Inkel Corporation Ltd, Seúl (código adicional : 8607),	18,1 %
— Hyundai Electronics Industries Co. Ltd, Kyongki-Do (código adicional : 8608),	14,7 %
— Woojin Electric Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8609),	19,2 %
— Woojin Industrial Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8609),	19,2 %
— Daesung Precision Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8610),	17,3 %
— Hyorim Co., Seúl (código adicional : 8611),	18,3 %
— Carmen Electronic Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8612),	7,8 %
— Sung Moon Trading Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8613),	23,9 %
— Tong Hae Sil Up Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8614),	10,8 %
— Se Kyung Co., Bucheon City, Kyounggi-Do (código adicional : 8615),	7,2 %
— Daewoo Electronics Co. Ltd, Seúl	7,4 %

(código adicional : 8616),	
— Yung Tai Electronics Co. Ltd, Seúl (código adicional : 8617),	33,9 %
— Woo Kwang Co. Ltd, Kyongsangbuch-Dou (código adicional : 8618),	21,0 %
— Osio Electronics Co. Ltd, Kyeongki-Do (código adicional : 8619),	24,6 %
— Kolon International Co., Seúl (código adicional : 8620),	6,3 %

del precio neto franco frontera comunitaria antes de la imposición de derechos.

3. Los derechos no se aplicarán a las importaciones de los productos definidos en el apartado 1, fabricados y vendidos para la exportación por las empresas Samsung Electronic Co. Ltd, Seúl y Haitai Electronics Co. Ltd, Incheon, (código adicional : 8621).

4. Serán aplicables las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 estará supeditado a la constitución una garantía igual al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes notoriamente afectadas podrán comunicar su punto de vista y solicitar ser oídas por la Comisión, en un plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará por un período de cuatro meses, salvo que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho plazo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 314/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, el Benelux, Reino Unido, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3734/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 36), indicados en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que la importación de estos productos en Francia y en Italia está sometida a límites cuantitativos regionales para el año 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3784/91;

Considerando que, el acuerdo sobre comercio de productos textiles entre Corea del Sur y la Comunidad, en vigor desde el 1 de enero de 1987, ha sido prorrogado hasta finales de 1992 por un intercambio de cartas rubricado el 16 de octubre de 1991 que se ha aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Corea del Sur el 11 de noviembre de 1991 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la exportación de productos de la categoría 36 desde Corea del Sur hacia Alemania, el Benelux, Irlanda, Reino Unido, Dinamarca, Grecia, España y Portugal queda sometida a limitación cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 1991 y el 10 de febrero de 1992, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3790/91 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, a raíz de las consultas habidas el 14 y el 15 de enero de 1992, se acordó someter los productos textiles de la categoría 36 a límites cuantitativos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 de citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3790/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Corea del Sur, queda sometida durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 al límite cuantitativo recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Corea del Sur a Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3790/91 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Estos límites cuantitativos, contemplados en el artículo 1, no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento (CEE) nº 3790/91.

Artículo 3

1. Las importaciones de los productos, contemplados en el artículo 1, expedidos desde Corea del Sur hacia Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir de la fecha de entrada

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 71.

en vigor del Reglamento (CEE) nº 3790/91 quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

2. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Corea del Sur hacia Alemania, el Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir del 1 de enero de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992			
36	5408 10 00	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114	Corea del Sur	Toneladas	D	2 200			
	F				375				
	I				467				
	BNL				400				
	UK				180				
	IRL				7				
	DK				25				
	GR				34				
	ES				113				
	PT				14				
	CEE				3 815				
	ex 5811 00 00								
	ex 5905 00 70								

REGLAMENTO (CEE) Nº 315/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a la carne de aves de corral⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1538/91 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2988/91⁽³⁾, establece una excepción que autoriza a los operadores para utilizar los envases revestidos con las antiguas indicaciones hasta el 31 de diciembre de 1991; que, dadas las existencias de antiguos envases aún sin utilizar y con el fin de facilitar el período transitorio de las pequeñas y medianas empresas, conviene prorrogar esta fecha hasta el 31 de marzo de 1992;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1538/91, se sustituye la fecha de « 31 de diciembre de 1991 » por la de « 31 de marzo de 1992 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 143 de 7. 6. 1991, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 316/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (²) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 112/92 de la Comisión (³) ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Turquía;

Considerando que, para dichos productos originarios de Turquía no ha habido cota cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del

gravamen compensatorio a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Turquía;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (⁴), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84 (⁵), se ha restablecido el derecho de aduana en su tipo preferencial, al mismo tiempo que se ha suprimido el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 112/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 12 de 18. 1. 1992, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 317/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 269/92 ⁽⁴⁾; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 262/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de febrero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 28 de 4. 2. 1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 29 de 5. 2. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	41,15 ⁽¹⁾
1701 11 90	41,15 ⁽¹⁾
1701 12 10	41,15 ⁽¹⁾
1701 12 90	41,15 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,90
1701 99 10	45,90
1701 99 90	45,90 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 318/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nº 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de febrero de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de marzo de 1992 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 2 495 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/1/CEE DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

relativa al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana (1) y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, en el presente caso, las disposiciones legales deben limitarse únicamente a los requisitos necesarios para satisfacer las exigencias imperativas y esenciales relativas al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento a fin de que se respeten íntegramente las temperaturas previstas en el artículo 5 de la Directiva 89/108/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de los alimentos ultracongelados.

Artículo 2

1. Los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento deberán disponer, durante su utilización, de instrumentos de registro adecuados para controlar de modo automático y a intervalos regulares y frecuentes la

temperatura del aire a que están sometidos los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano. Cuando se trate del transporte, los instrumentos de medición deberán ser homologados por las autoridades competentes del país en el que los medios de transporte estén registrados.

Las personas que lleven a cabo esta operación deberán fechar y guardar durante un año por lo menos las temperaturas así registradas según la naturaleza de los alimentos.

2. La temperatura durante el almacenamiento en las vitrinas de venta al por menor y durante la distribución local se medirá mediante un termómetro, colocado en un lugar fácilmente visible, que, cuando se trate de vitrinas abiertas, deberá indicar la temperatura existente en el nivel de la línea de carga máxima, que deberá indicarse claramente.

3. Los Estados miembros podrán prever una excepción al apartado 1 cuando se trate de cámaras de frío de menos de diez metros cúbicos destinados a la conservación de existencias en los comercios al por menor, permitiendo la medición de la temperatura del aire mediante un termómetro colocado en un lugar fácilmente visible.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 1993, con excepción de las relativas a los transportes por ferrocarril, en cuyo caso la fecha de aplicación se decidirá posteriormente. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 34.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

DIRECTIVA 92/2/CEE DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

por la que se establece el procedimiento de muestreo y el método comunitario de análisis para el control oficial de las temperaturas de los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que la temperatura de los alimentos ultracongelados debería estar controlada;

Considerando que los Estados miembros pueden emplear otros métodos científicamente válidos siempre que ello no impida la libre circulación de alimentos ultracongelados y que no se alteren las normas de competencia;

Considerando que, tras comprobar el registro de las temperaturas del aire con arreglo al procedimiento de la Directiva 92/1/CEE de la Comisión, de 13 de enero de 1992, relativa al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano ⁽²⁾, y teniendo en cuenta las temperaturas establecidas en el artículo 5 de la Directiva 89/108/CEE, los Estados miembros podrán efectuar un ensayo destructivo en el caso de que existan dudas razonables;Considerando que la inspección es conforme a la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽³⁾ y, en particular, a sus artículos 4 y 14;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros dispondrán que las normas sobre el muestreo y el método de análisis necesarios para el control oficial de la temperatura de los alimentos ultracongelados se realicen con arreglo a las disposiciones establecidas respectivamente en los Anexos I y II de la presente Directiva.

2. No obstante, el método de análisis descrito en el Anexo II de la presente Directiva podrá utilizarse únicamente cuando la inspección permita suponer que se han rebasado los umbrales de las temperaturas previstas en la Directiva 89/108/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana.

Artículo 2

La introducción de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 1 y en los Anexos I y II no impedirá a los Estados miembros emplear otros métodos científicamente válidos siempre que ello no obstaculice la libre circulación de los alimentos ultracongelados que cumplan las normas establecidas según el método descrito en el Anexo II de la presente Directiva.

No obstante, en caso de diferencias en los resultados, los obtenidos mediante métodos comunitarios serán determinantes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 1993.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 34.

⁽²⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO DE LOS ALIMENTOS ULTRACONGELADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO**1. Selección de los envases que deban inspeccionarse**

Los envases que deban inspeccionarse serán seleccionados de tal modo y en tal cantidad que su temperatura represente los puntos más calientes del lote que se examine.

1.1. Cámaras frigoríficas

Deberán seleccionarse las muestras que deban inspeccionarse en varios puntos críticos de la cámara, por ejemplo, cerca de las puertas (de la parte superior y de la inferior), cerca del centro de la cámara (de la parte superior y de la inferior) y en la recuperación de aire de los evaporadores. Deberá tenerse en cuenta el período de tiempo que pasen los productos en depósito (para la estabilización de la temperatura).

1.2. Transporte**a) Cuando sea necesario seleccionar muestras durante el transporte :**

seleccionarlas de la parte superior y de la inferior del lote adyacente al borde por donde se abra cada puerta o par de puertas.

b) Muestreo durante la descarga :

escoger cuatro muestras entre los puntos críticos enumerados a continuación :

- parte superior e inferior del lote adyacente al borde por donde se abran las puertas ;
- esquinas superiores de la parte posterior del lote (lo más lejos posible del grupo frigorífico) ;
- centro del lote ;
- centro de la superficie anterior del lote (lo más cerca posible del grupo frigorífico) ;
- esquinas superior e inferior de la superficie anterior del lote (lo más cerca posible de la recuperación de aire de los evaporadores).

1.3. Vitrinas de venta al por menor

Deberá seleccionarse una muestra de cada uno de los tres lugares que representen los puntos más calientes de la vitrina que se utilice.

ANEXO II

MÉTODO PARA MEDIR LA TEMPERATURA DE LOS ALIMENTOS ULTRACONGELADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO**1. Ámbito**

Con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 89/108/CEE, la temperatura en todas las partes del producto, tras la estabilización térmica, deberá mantenerse siempre en valores que no sobrepasen los -18°C , con ligeras fluctuaciones hacia arriba, como se señala en el artículo 5 de la Directiva.

2. Principio

La medición de la temperatura de los productos alimenticios ultracongelados consiste en registrar exactamente, mediante el material adecuado, la temperatura de una muestra seleccionada con arreglo al Anexo I.

3. Definición de temperatura

Se entenderá por « temperatura » la que se registre donde esté situada la parte sensible a la temperatura del instrumento o dispositivo de medición.

4. Instrumentos**4.1. Instrumentos de medición termométrica****4.2. Instrumentos de penetración del producto**

Se utilizará un instrumento metálico puntiagudo, por ejemplo, un punzón para hielo o un berbiquí manual mecánico o una barrena que sea fácil de limpiar.

5. Especificaciones generales de los instrumentos de medición de la temperatura

Los instrumentos de medición deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- a) el tiempo de respuesta deberá alcanzar el 90 % de la diferencia entre la lectura inicial y la final en 3 minutos;
- b) el instrumento deberá tener una precisión de $\pm 0,5^{\circ}\text{C}$ dentro de la gama de -20°C a $+30^{\circ}\text{C}$;
- c) la precisión de las mediciones no podrá ser modificada en más de $0,3^{\circ}\text{C}$ por la temperatura ambiente dentro de la gama comprendida entre -20°C y $+30^{\circ}\text{C}$;
- d) la resolución del resultado del instrumento deberá ser de $0,1^{\circ}\text{C}$;
- e) la precisión del instrumento deberá comprobarse a intervalos regulares;
- f) el instrumento deberá tener un certificado de calibración válido;
- g) el instrumento deberá poder limpiarse fácilmente;
- h) la parte sensible a la temperatura del dispositivo de medición deberá estar diseñada de modo que se produzca un buen contacto térmico con el producto;
- i) el equipo eléctrico deberá estar protegido contra los efectos nocivos debidos a la condensación de la humedad.

6. Procedimiento de medición**6.1. Enfriamiento previo de los instrumentos**

Deberá procederse al enfriamiento previo del elemento sensible a la temperatura y del instrumento de penetración antes de medir la temperatura del producto.

El método de enfriamiento previo consiste en estabilizar térmicamente los instrumentos a una temperatura que sea lo más aproximada posible a la del producto.

6.2. Preparación de muestras para la medición de temperaturas

Los elementos sensibles al calor no suelen estar diseñados para penetrar en un producto ultracongelado. Por lo tanto, debe hacerse previamente un agujero mediante el instrumento de penetración, previamente enfriado, para introducir en el producto el elemento sensible al calor. El diámetro del orificio deberá ser apenas mayor que el de la parte sensible al calor y su profundidad dependerá del tipo de producto que deba inspeccionarse (véase el apartado 6.3).

6.3. *Medición de la temperatura interna del producto*

Deberá realizarse la preparación de muestras y la medición de las temperaturas mientras la muestra y los instrumentos se mantienen en el medio refrigerado seleccionado para la inspección. Se procederá de la siguiente manera :

- a) siempre que las dimensiones del producto lo permitan, insertar el elemento sensible a la temperatura, previamente enfriado, a una profundidad de 2,5 centímetros de la superficie del mismo ;
- b) cuando las dimensiones del producto no permitan operar con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, insertar el elemento sensible a la temperatura a una profundidad equivalente a tres o cuatro veces su diámetro ;
- c) algunos productos, a causa de su tamaño o naturaleza (por ejemplo, los guisantes), no pueden perforarse para determinar su temperatura interna. En este caso, la temperatura interna del envase que contenga productos de este tipo se determinará mediante la inserción de un elemento sensible a la temperatura, adecuado y previamente enfriado, en el centro del envase para medir la temperatura en contacto del producto congelado ;
- d) leer la temperatura indicada cuando haya alcanzado un valor estable.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1992

por la que se fijan los requisitos aplicables a los equipos y a las estructuras de los centros de expedición y de depuración de moluscos bivalvos vivos, que pueden ser objeto de excepciones

(92/92/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (1) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/492/CEE, los Estados miembros pueden, respecto de los requisitos en materia de equipos y de estructuras previstos en el capítulo IV del Anexo de la citada Directiva, conceder a los centros de expedición y de depuración un plazo adicional para conformarse a las condiciones de autorización enunciadas en el citado capítulo, siempre que los moluscos bivalvos vivos procedentes de dichos centros cumplan las normativas de higiene fijadas en la citada Directiva;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar, según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Directiva 91/492/CEE, los requisitos en materia de equipos y de estructuras que pueden ser objeto de tales excepciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la presente Decisión se establecen los requisitos en materias de equipos y de estructuras previstos en el capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/492/CEE que pueden ser objeto de excepciones.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

*ANEXO***REQUISITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO IV DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA
91/492/CEE QUE PUEDEN SER OBJETO DE EXCEPCIONES**

Pueden ser objeto de excepciones las disposiciones siguientes :

- 1) En el apartado I, el punto 1) letra a), por lo que se refiere a la construcción de los edificios o instalaciones, así como las letras b), c), d) y e).
 - 2) En el apartado I, el punto 2) en lo que atañe al número de vestuarios y el punto 5).
 - 3) En el apartado II, el punto 6), respecto a la necesidad de disponer de un lugar aparte para el almacenamiento de los desperdicios, siempre que los productos no puedan ser contaminados por los desechos o por los derrames de los mismos.
 - 4) En el apartado II, el punto 7), siempre que los productos estén protegidos del sol y de las inclemencias del tiempo, así como de cualquier fuente de suciedad o contaminación.
 - 5) En el apartado III, el punto 1) por lo que se refiere a los depósitos de agua y a la inclinación del fondo de las piscinas de depuración.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3694/91 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 645/89 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2404/89 relativos a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 350 de 19 de diciembre de 1991)

En la página 18, columna (2), código NC relativo al producto b):

en lugar de: • 6204 63 19 •,

léase: • 6204 63 18 •.
